

OPINIÓN N° 182-2019/DTN

Entidad: Universidad Nacional José María Arguedas
Asunto: Actualización del valor referencial
Referencia: a) Oficio N° 153-2019-PCO-UNAJMA
b) Oficio N° 202-2019-PCO-UNAJMA

1. ANTECEDENTES

Mediante los documentos de la referencia, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas, formula consultas relacionadas con la actualización del valor referencial.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el acápite 9 del Anexo 2 del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS¹ Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión, se entenderá por:

- “**Anterior Ley**” a la aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, vigente hasta el 8 de enero de 2016.

¹ En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnica Normativa, se han revisado las consultas planteadas por la Entidad, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Procedimiento N° 89 del TUPA del OSCE; entre ellos, que de presentarse varias consultas estas se encuentren vinculadas entre sí. No obstante, se advirtió que no todas las consultas están vinculadas a un mismo dispositivo de la normativa, sino que ellas versan sobre distintos temas, tales como los siguientes: i) la actualización del valor referencial; ii) la declaración de desierto; iii) la exoneración de procedimiento de selección por causal de proveedor único; iv) el procedimiento y condiciones para los contratos exonerados del procedimiento de selección; v) la realización del pago; y, vi) varios aspectos de naturaleza presupuestal.

Por tanto, habiéndose advertido el incumplimiento de uno de los requisitos previstos para dicho procedimiento, y considerando el orden en que fueron planteadas las consultas, solo se atenderán las dos primeras, las cuales sí se encuentran vinculadas entre sí, al estar referidas a un mismo asunto: la actualización del valor referencial.

- “**Anterior Reglamento**” al aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente hasta el 8 de enero de 2016.

Las consultas formuladas son las siguientes:

2.1. “*Habiendo verificado que el Valor Referencial del bien o servicio se encontrara para actualizarse por antigüedad del Valor Referencial (igual a tres meses). ¿Qué acciones necesarias se deberían realizarse [sic] a efectos de que estuviera vigente el Valor Referencial al momento de la convocatoria?*” (Sic).

2.1.1. En primer lugar, es importante señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la anterior Ley, el órgano encargado de las contrataciones de cada Entidad determinaba el **valor referencial** de la contratación con el fin de establecer el tipo de proceso de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios.

Al respecto, cabe precisar que el Valor referencial era el monto establecido por el órgano encargado de las contrataciones como producto del estudio de posibilidades que ofrecía el mercado.

De esta manera, sobre la base de las características técnicas definidas por el área usuaria, dicho órgano tenía la obligación de evaluar las posibilidades que ofrecía el mercado para determinar, entre otros conceptos, **el valor referencial**; tal como se establecía en el segundo párrafo del artículo 27 de la anterior Ley², concordado con el artículo 12 del anterior Reglamento.

2.1.2. Preciado lo anterior, debe indicarse que, **tratándose de bienes y servicios**, la anterior normativa de contrataciones del Estado preveía que el Valor Referencial no podía tener una antigüedad mayor a los tres (3) meses contados a partir de la aprobación del Expediente de Contratación, como regla general; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 27 de la anterior Ley, para los casos en que se requería un periodo mayor al señalado, correspondía al órgano encargado de las contrataciones indicar el periodo de actualización del Valor Referencial.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 12 de la anterior Ley, era requisito para convocar un proceso de selección, bajo sanción de nulidad, que este se encontrara incluido en el Plan Anual de Contrataciones y que contara con el Expediente de Contratación debidamente aprobado.

En ese contexto, para la aprobación de dicho expediente, este **debía contener** la información referida a las características técnicas de lo que se iba a contratar; así como el estudio de las posibilidades que ofrecía el mercado y el valor referencial, entre otros datos, conforme a lo establecido en el artículo 10 del anterior Reglamento.

Así, a fin de convocar un proceso de selección para la contratación bienes o

² Dicha norma establecía que “*El Valor Referencial será determinado sobre la base de un estudio de las posibilidades de precios y condiciones que ofrece el mercado (...)*”.

servicios debía contarse, entre otros requisitos, con el Expediente de Contratación debidamente aprobado, el cual debía consignar el Valor Referencial cuya antigüedad no podía ser mayor a los tres (3) meses contados a partir de la fecha de aprobación de dicho expediente, salvo que se hubiera previsto un periodo distinto para su actualización.

Para tal efecto, cuando se advertía que la antigüedad del Valor Referencial -de los bienes o servicios a contratar- superaba el periodo establecido para la vigencia de dicho valor, este debía ser actualizado, lo que implicaba efectuar un nuevo estudio de las posibilidades que ofrecía el mercado y consignar en el Expediente de Contratación el nuevo monto determinado por el órgano encargado de las contrataciones, antes de convocar el proceso de selección correspondiente.

2.2. “¿El Órgano de las contrataciones está obligado a actualizar el valor referencial, por antigüedad para el caso de bienes y servicios (igual a tres meses), mediante un estudio de posibilidades que ofrece el mercado?” (Sic).

Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, cuando se advertía que la antigüedad del Valor Referencial -de los bienes o servicios a contratar- superaba el periodo establecido para la vigencia de dicho valor, este debía ser actualizado, lo que implicaba efectuar un nuevo estudio de las posibilidades que ofrecía el mercado y consignar en el Expediente de Contratación el nuevo monto determinado por el órgano encargado de las contrataciones, antes de convocar el proceso de selección correspondiente.

3. CONCLUSIÓN

Cuando se advertía que la antigüedad del Valor Referencial -de los bienes o servicios a contratar- superaba el periodo establecido para la vigencia de dicho valor, este debía ser actualizado, lo que implicaba efectuar un nuevo estudio de las posibilidades que ofrecía el mercado y consignar en el Expediente de Contratación el nuevo monto determinado por el órgano encargado de las contrataciones, antes de convocar el proceso de selección correspondiente.

Jesús María, 18 de octubre de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

LAA/JDS